

Barranquilla D.E.I.P, Agosto 05 de 2021

002351

Señor:

EMIL ANTONIO HERNANDEZ OLIVARES

Carrera 44 No. 40-20, oficina 306 Edificio Seguros Colombia
Ciudad

REF.: RDICADO No. 1960 DEL 9 DE MARZO DE 2020.

Respetado Sr. Hernández,

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, procede a resolver cada uno de sus interrogantes, presentados a través del radicado de la referencia, en los siguientes términos:

1. ***“Se sirva expedirme copias del escrito No. 8947 de 24 de septiembre de 2014, mediante el cual se solicita prueba de sonometría por presunta contaminación sonora generada por e estadero y billares “Donde Elu”, ubicado en el municipio de Ponedera”.***

Remito copia del documento radicado con el No. 8496 del 25 de septiembre de 2014, presentado por la Comisaria de Familia con funciones de Inspector de policía y tránsito del Municipio de Ponedera – Atlántico.

2. ***“Se expida copia de la queja presentada por el suscrito, con radicado No. 010288 de 18 de noviembre de 2014 por presunta contaminación sonora en contra del establecimiento Estadero “Donde Elu”, ubicado e el municipio de Ponedera”.***

Atendiendo su requerimiento, me permito enviar copia del derecho de petición presentado por la Alcaldía de Ponedera – Atlántico radicado bajo el No. 010288 del 18 de noviembre de 2014.

3. ***“Se expida copia de la Resolución No. 0629 del 6 de septiembre de 2016, por medio de la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades y se inició un proceso sancionatorio ambiental en contra del estadero “Donde Elu” ubicado en el Municipio de Ponedera, de propiedad de la señora Elugis Sandoval Noriega, identificada con cedula No. 22.662.116”.***

Adjunto copia de la Resolución No. 629 del 2016 por medio de la cual la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, impuso como medida preventiva la Suspensión Inmediata de las actividades que generan las emisiones provenientes del establecimiento Estadero Donde Elu, el cual supera el estándar máximo permitido para e sector del inmueble ubicado en la carrera 14 No. 18-06, en jurisdicción del Municipio de Ponedera – Atlántico.

4. ***Se expida copa del auto 000698 de 28 de septiembre de 2016, en el cual se requiera a la propiedad el establecimiento para que realice estudios de insonorización.***

Sobre el particular, me permito remitir copia del Auto No. 698 del 2016, por medio del cual esta Corporación requirió al establecimiento comercial Estadero Donde Elu la realización de estudios de insonorización del local en el que se desarrolla la actividad comercial.

- 5. Copia del auto 1837 del 08 de noviembre de 2018, por la cual se formuló cargos en contra de la señora Elugis Sandoval Noriega en su condición de propietaria del estadero “Donde Elu”**

Dando respuesta a su requerimiento, me permito remitir copia del Auto 1837 del 8 de noviembre de 2018, expedido por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

- 6. Copia del acta de visita realizada el día 20 de enero de 2018 al estadero Donde Elu.**

Remito copia del acta oficial de visita realizada el día 1 de enero de 2018

- 7. Copia del informe técnico No. 00101 del 16 de febrero de 2018.**

Adjunto copia del Informe Técnico No. 000101 del 16 de febrero de 2018, elaborado por la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A.

- 8. Copia del Auto 002288 del 2019.**

Anexo copia del Auto No. 2288 del 2019, por el cual esta Autoridad Ambiental le impone el cumplimiento inmediato de las obligaciones atribuidas mediante Auto 698 del 2016.

- 9. “Se me informe las razones de hecho y de derecho por las cuales esa corporación habiendo requerido a la propietaria del citado establecimiento mediante auto 00698 de 28 de septiembre de 2016 para que realizara estudios de insonorización sin que esta cumpliera, pasado más de tres años nuevamente mediante auto 0002288 de 2019, notificado el 13 de febrero de 2020”.**

- 10. Se me informe las razones de hecho y derecho por las cuales esa entidad pasados casi seis años, o sea con proceso iniciado en el año 2014, debiendo imponer las sanciones que e cao amerita, decide expedir nuevo auto realizando el mismo requerimiento de insonorización, sin tener en cuenta el tiempo transcurrido y el daño ambiental a la salud humana que el citado estadero ocasiona a la comunidad del sector violando los principio de celeridad, economía, transparencia procesal y debido proceso al no resolver de fondo y definitivamente dicho asunto.**

Sobre el particular me permito indicar que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 establece la naturaleza de las Corporaciones autónoma Regionales y las define como los entes facultados por la ley para administrar justicia en materia ambiental dentro del área de su jurisdicción y que son las encargadas de propender por el desarrollo sostenible, según lo estipulado en las disposiciones legales y las políticas del medio ambiente.

Así mismo, es pertinente indicar que es obligación de las Corporaciones Autónomas Regionales la ejecución de políticas y medidas tendiente a la preservación, protección y manejo del medio ambiente y de esta forma dar estricta aplicación a las normas que protege el medio ambiente, tal y como lo establece el artículo 30 de la Ley 99 de 1993,

Por consiguiente, esta Autoridad Ambiental en virtud de sus funciones de control y seguimiento ambiental otorgada por la Ley 99 de 1993, realizó visita técnica de Estadero Donde Elu, actuación que dio origen al Informe Técnico No. 0101 del 16 de febrero de 2018. En dicho Informe técnico se evidenció que en el lugar en el cual desarrolla sus actividades comerciales el establecimiento Estadero Donde Elu se supera el estándar máximo de emisiones de ruido permitido para el sector de donde se ubica, sin que el propietario hubiera adoptado las medidas y decisiones requeridas por la autoridad ambiental mediante Auto No 00698 del 2016 a fin de mitigar la generación de ruido por encima de los estándares máximos permisibles en la zona donde éste ejerce sus actividades.

En consecuencia, esta Autoridad Ambiental consideró pertinente requerir nuevamente a dicho establecimiento el cumplimiento inmediato del referido proveído, a fin de que se cumpla con la normatividad ambiental vigente, sin perjuicio del proceso sancionatorio ambiental en curso, de que trata la Ley 1333 de 2009.

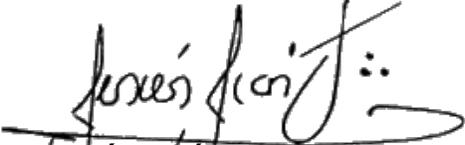
11. Se me informe las razones de hecho y de derecho por las cuales muy a pesar de haber encontrado en flagrancia a dicho establecimiento y de haber descatado la Medida Preventiva de Suspensión de Actividades, no se impusieron las sanciones que contemplan las normas ambientales al respecto.

A saber, las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009 la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; precisando, asimismo, que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son: la amonestación escrita; el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y **la suspensión de obra o actividad** cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Las medidas preventivas por su índole preventiva suponen la acción inmediata de las autoridades ambientales, por lo que la eficacia de esas medidas requiere que su adopción sea inmediata para evitar daños graves al medio ambiente. Dicha medida **no tiene el alcance de la sanción**. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, tal como lo establece la Ley 1333 de 2009.

Esperamos haber atendido su solicitud, y estaremos prestos a cualquier otra petición de su parte.

Atentamente,


JESÚS LEÓN INSIGNARES 
DIRECTOR GENERAL

Proyectó: Jovánika Cotes Murgas – Abogada Externa
Vo. Bo: Juliette Sleman Chams - Asesora de Dirección